



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Jaime Hurtado
Accionado:	EPS Famisanar e IPS Colsubsidio
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2022 00436 00
Decisión:	Concede amparo constitucional

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Jaime Hurtado, quien se identifica con la CC No: 19.263.091, en contra de EPS Famisanar e IPS Colsubsidio, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta el accionante que, luego del 18 de octubre de 2021, tras ser víctima de lesiones personales, fue

remitido para ser atendido a través de la EPS accionada, por los especialistas en psicología y psiquiatría.

Sin embargo, al tramitar ante la IPS Colsubsidio - El Lago la asignación de cada una de las citas médicas, ello no fue posible, ni por vía WhatsApp, ni a través de la línea telefónica dispuesta para ese fin, debido a que no hay agenda disponible. Situación que se prolongó hasta el 22 de febrero de 2022, cuando nuevamente intentó realizar dicha gestión, sin un resultado positivo.

Resaltó que, posteriormente, se acercó nuevamente a ese centro médico, pero se encontró con que ya no existía, razón por la que fue redirigido a la IPS Colsubsidio - Sede Centro Comercial Plaza de las Américas, en donde, el 10 de mayo de 2022, le indicaron que tampoco había agenda disponible.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sea tutelado el derecho fundamental a la salud, y que, como consecuencia de ello, se les ordene a las entidades accionadas, resuelvan su petición con miras a acceder a la prestación de los servicios de salud, en las especialidades de psicología y psiquiatría.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud y del Ministerio de Salud y de la Protección Social, así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de

1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la IPS Colsubsidio allegó un escrito, manifestando que, revisada la historia clínica, el paciente de 67 años de edad registra atenciones en el sistema SAP desde el 21 de julio de 2015 al 4 de noviembre de 2021. Que, en el año 2022, no registra atenciones y, durante el año 2021, solo registra 3 atenciones con medicina general. Resaltó que la consulta más reciente con Medicina General, fue realizada el 4 de noviembre de 2021, donde manifestó “*cuadro de 20 días de evolución de ansiedad y sensación de miedo; en ese momento, no presentaba ideas homicidas o suicidas*”; razón por la que el profesional lo remitió a valoración con psicología y psiquiatría.

Señaló que el paciente ha tenido programadas, durante el año 2022, 3 consultas con medicina general, en las cuales registra inasistencia y ya cuenta con cita agendada para psicología para el día 5 de julio de 2022 y Psiquiatría para el día 30 de agosto de 2022.

Por lo anterior, solicitó se niegue el amparo promovido, por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

El Ministerio de Salud y de la Protección Social solicitó ser desvinculado del trámite por falta de legitimación en la causa por

pasiva. Adicionalmente, indicó que según lo previsto en el artículo 123 del Decreto – Ley 019 de 2012, “*Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), deberán garantizar la asignación de citas de medicina general u odontología general, sin necesidad de hacer la solicitud de forma presencial y sin exigir requisitos no previstos en la ley*”, y el artículo 124, *ibídem*, señala que: “*La asignación de citas médicas con especialistas deberá ser otorgada por las Empresas Promotoras de Salud en el término que señale el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual será adoptada en forma gradual, atendiendo la disponibilidad de oferta por especialidades en cada región del país, la carga de la enfermedad de la población, la condición médica del paciente, los perfiles epidemiológicos y demás factores que incidan en la demanda de prestación del ser-vicio de salud por parte de la población colombiana*”.

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud y la EPS Famisanar, guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al dilatar la asignación y prestación efectiva del servicio médico en la especialidad de psicología y psiquiatría al

señor Jaime Hurtado, atenciones que, dicho sea de paso, le fueron ordenadas por el galeno tratante.

3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO.

3.4.1 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Conforme lo dispone el artículo 49 Superior, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, de modo tal que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sin embargo, lo anterior no implica que la prestación del servicio público de la salud esté a cargo exclusivamente del Estado. La norma Constitucional prevé que los particulares pueden

prestarlo también bajo su vigilancia, regulación y control. Así las cosas, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que dichos particulares les garantice un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignidad.

3.4.2 DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. De acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa, cuando la entidad encargada de garantizar su prestación, se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que, por sus conocimientos científicos, es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, establece que “**las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.**” Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que, a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

4. CASO EN CONCRETO

Dentro del asunto *sub examine*, se procederá a determinar si se vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social y salud de la accionante, ante la tardanza en el suministro de los servicios médicos en salud ordenados por el galeno tratante.

Encuentra este estrado judicial, que lo pretendido por la accionante, a tono con lo ya expuesto, es que Famisanar EPS y la IPS Colsubsido, procedan a asignar y prestar efectivamente el

servicio médico *-consulta-* en la especialidad de psiquiatría y psicología.

De conformidad por lo expuesto por las entidades accionadas y vinculadas al presente trámite, encuentra el despacho que, IPS Colsubsidio, pese a que agendó las consultas médicas, en Psicología para el día 5 de julio de 2022 y Psiquiatría para el día 30 de agosto de 2022, lo cierto es que ello solo es uno de los pasos para la ejecución de la prestación efectiva de los servicios de salud que tiene derecho a recibir el accionante, pues es claro que en la hora actual, si bien ya existe un agendamiento, lo cierto es que no ha sido el paciente valorado en esas especialidades.

Así las cosas, para este despacho se presenta una lesión a los derechos del señor Jaime Hurtado, a la salud y a la seguridad social, como quiera que las accionadas, atendiendo a la condición especial de la de salud de la accionante, según la historia clínica adosada, debieron disponer el agendamiento inmediato y prestación efectiva de las consultas ordenadas, de manera ágil y oportuna, más aún cuando el paciente lleva más de 4 meses procurando su remisión, pues, al no hacerlo, se impide al paciente la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental.

En este sentido, es importante memorar que la Corte Constitucional, en amplias sentencias de revisión de tutelas de

salud, ha decantado que la mora o la dilación en la prestación de servicios en salud o en la entrega de insumos y medicamentos, lesiona los derechos fundamentales a la vida digna e integridad física, en la medida que se pierde la finalidad del tratamiento prescrito.

Además, observa el despacho que la EPS Famisanar guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el juzgado, situación que deja en evidencia la efectiva vulneración del núcleo esencial de los derechos clamados en amparo, pues no solo esta persiste, sino que se guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el despacho en el auto admisorio, lo que, a voces del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, permite presumir por ciertos los hechos que fundamentan la acción en contra de la EPS accionada.

Teniendo como cimiento lo anterior, este despacho concederá la protección a los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud y a la seguridad social del señor Jaime Hurtado y, en consecuencia, se ordenará a la accionada, FAMISANAR EPS, realizar todas las gestiones tendientes a garantizar el agendamiento próximo de las consultas ordenadas por el operador de la salud IPS COLSUBSIDIO, las cuales requiere para el manejo de su patología “*ansiedad*” y su posterior recuperación, esto es “*gestión del riesgo - consulta en psicología*” y “*consulta de primera vez por psiquiatría*”.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo clamado por el señor Jaime Hurtado, quien se identifica con la CC No. 19.263.091, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, respecto de la protección a los derechos a la salud, vida digna y seguridad social.

SEGUNDO: ORDENAR a FAMISANAR EPS que, por intermedio del Representante Legal o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar todas las gestiones necesarias para garantizar el agendamiento próximo y efectiva realización de las consultas ordenadas al señor Jaime Hurtado, por el operador de la salud IPS COLSUBSIDIO, las cuales requiere para el manejo de su patología “*ansiedad*” y su posterior recuperación, esto es “*gestión del riesgo - consulta en psicología*” y “*consulta de primera vez por psiquiatría*”.

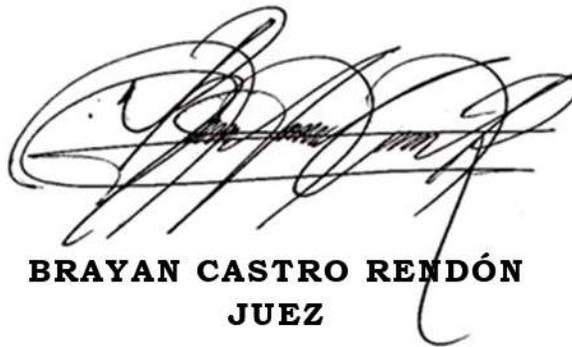
TERCERO: De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado oportunamente, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y de la Protección Social.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

SEXTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ